

Señor:

JUEZ FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA (REPARTO)

E. S. D.

ANA BELIS LAZA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.162.052 expedida en San Carlos, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional N° 149.939 del Consejo Superior de la Judicatura; con fundamento en el poder conferido por el Señor JOHANNUS JEHYSSOM MARTINEZ FARAH, igualmente mayor y con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, me permito presentar ante su despacho Proceso Verbal de *IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD*, respecto de la señora KAROL BANESA MARTINEZ MACEA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Monteria, quien sin serlo fue reconocida como hija del causante JAIME JOSE MARTINEZ MARTINEZ, existente en el registro civil de nacimiento que actualmente ostenta con indicativo serial N° 22933906 de la Notaria Tercera de Monteria, la cual se basa en los siguientes.

### HECHOS

**PRIMERO:** El señor JAIME JOSE MARTINEZ MARTINEZ, estuvo casado por los ritos del matrimonio católico con la señora EMMA VICTORIA FARAH GAMARRA.

**SEGUNDO:** Los mencionados cónyuges estuvieron conviviendo en unión conyugal bajo el mismo techo hasta el día de la muerte de la cónyuge en cita, suceso ocurrido en esta ciudad el día 21 de Junio del año 2.009.

**TERCERO:** De dicho matrimonio sólo quedó un hijo, mi mandante que responde a los nombres de JOHANNUS JEHYSSOM MARTINEZ FARAH, nacido el día 08 de Junio del año 1.982, en la ciudad de Monteria.

**CUARTO:** Durante su vida matrimonial, el causante JAIME JOSE MARTINEZ MARTINEZ nunca expresó, ni se le conoció que tuviera relaciones extramatrimoniales con ninguna otra mujer.

**QUINTO:** Cinco (5) años después del fallecimiento de su cónyuge, el señor JAIME JOSE MARTINEZ MARTINEZ, inició relaciones extramatrimoniales con la señora MARIA DEL ROSARIO MACEA ORTEGA, quien para entonces había procreado una hija, antes de iniciar sus relaciones con el padre de mi mandante.

**SEXTO:** La hija de la señora MARIA DEL ROSARIO MACEA ORTEGA, responde al nombre de KAROL BANESA MARTINEZ MACEA, y aparece reconocida y registrada por el señor JAIME JOSE MARTINEZ MARTINEZ, sin ser su hija.

**SEPTIMO:** La demandada KAROL BANESA MARTINEZ MACEA, según el registro civil de nacimiento nació el día 11 de Septiembre de año 1.995 y aparece registrada en la Notaria Tercera de Monteria, bajo el indicativo serial N° 22933906; y actualmente cuenta con 23 años de edad, por lo que es mayor de edad.

**OCTAVO:** Que el señor JAIME JOSE MARTINEZ MARTINEZ, quien aparece como padre de la demandada, falleció en el día 22 de Septiembre del año 2018, en la ciudad de Monteria.

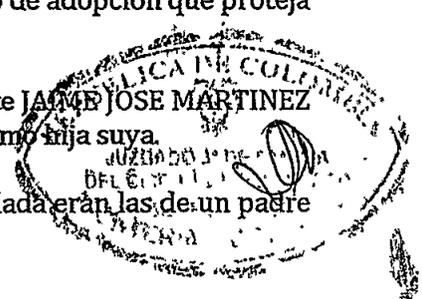
**NOVENO:** Que el señor JAIME JOSE MARTINEZ MARTINEZ, contrajo matrimonio civil con la señora MARIA DEL ROSARIO MACEA ORTEGA el día 17 de Febrero de 201, en la ciudad de Monteria.

**DECIMO:** Que como puede verse, el nacimiento de la demandada tuvo ocurrencia mucho antes de que el presunto padre se uniera con la madre de la demandada, y aún antes de que entre los mismos existieran relaciones extramatrimoniales públicas y notorias.

**DECIMO PRIMERO:** Que el registro de la demandada como hija del causante obedeció a un acto voluntario, pero sin ser el verdadero padre, y sin que se adelantara proceso de adopción que proteja la identidad de la demandada.

**DECIMO SEGUNDO:** Que no obstante constar el reconocimiento, el causante JAIME JOSE MARTINEZ MARTINEZ, jamás presentó ante sus familiares y amigos a la demandada como hija suya.

**DECIMO TERCERO:** Tampoco las relaciones entre el causante y la demandada eran las de un padre con su hija y viceversa.



**DECIMO CUARTO:** Mi poderdante es una persona mayor de edad, tiene la calidad de descendiente del causante y por lo tanto, es heredero del mismo.

**DECIMO QUINTO:** De conformidad con la ley, mi mandante está legitimado por activo para presentar la presente demanda y es consciente del trámite que se va a realizar, para lo cual me ha otorgado poder para adelantar la presente demanda.

**PETICIONES**

Teniendo como sustento los anteriores hechos, solicito de su Despacho:

**PRIMERA:** Declárese que el señor JAIME JOSE MARTINEZ MARTINEZ, no es el padre biológico de la señora KAROL BANESA MARTINEZ MACEA, nacida el 11 de Septiembre de 1.995, por existir objeto y causa ilícita en el acto jurídico de reconocimiento, por no haber mediado proceso legal de adopción.

Consecuencialmente, dispóngase: la cancelación y/o nulidad y/o dejación sin efectos del folio de registro civil de nacimiento de la señora KAROL BANESA MARTINEZ MACEA, que se distingue con el indicativo serial N° 22933906 de la Notaria Tercera de Monteria, registro que se levantó el día 28 de Diciembre de 1.995.

**SEGUNDA:** Dispóngase que al margen del registro civil de nacimiento de la señora KAROL BANESA MARTINEZ MACEA, se tome nota de su estado civil, en la forma como se determina en el ordinal 4 del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia.

**TERCERA:** Ordenar que la demandada no tiene por lo tanto, vocación hereditaria respecto del causante JAIME JOSE MARTINEZ MARTINEZ.

**CUARTA:** Que se le condene a la demandada al pago de las costas y los gastos que generen el trámite de este proceso, incluyendo las agencias en derecho que fije el juzgado a su digno cargo.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente demanda se fundamenta en el numeral 1 del artículo 28; artículo 82, 84, 87, 88, y 89 del Código General del Proceso.

**TRAMITE**

El trámite que se debe dar a esta demanda, lo establece el LIBRO TERCERO, SECCIÓN PRIMERA, TITULO I, PROCESO VERBAL, artículos 22, numeral 2; 368 a 372, 386 y concordantes del Código General del Proceso.

**COMPETENCIA**

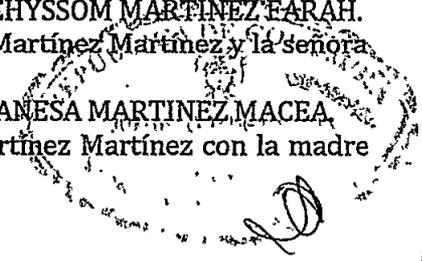
Es usted competente para conocer de la misma, por la naturaleza del asunto, por el domicilio y residencia de uno de los demandantes que radica en el municipio de Monteria. ya que el domicilio y residencia de la demandada es la ciudad de Monteria.

**PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales las siguientes:

Documentales:

1. Registro civil de defunción del causante JAIME JOSE MARTINEZ MARTINEZ.
2. Copia de la cedula de ciudadanía del causante JAIME JOSE MARTINEZ MARTINEZ.
3. Registro civil de nacimiento del demandante JOHANNUS JEHYSSOM MARTINEZ FARAH.
4. Copia de la cedula de ciudadanía del demandante JOHANNUS JEHYSSOM MARTINEZ FARAH.
5. Registro civil de Matrimonio Católico del causante Jaime José Martínez Martínez y la señora Ema Victoria Farah Gamarra.
6. Registro Civil de nacimiento de la demandada señora KAROL BANESA MARTINEZ MACEA.
7. Registro civil de matrimonio Civil del causante Jaime José Martínez Martínez con la madre de la demandada.



## Decreto y práctica de pruebas:

Se ordene la toma de muestras a la demandada KARON BANESA MARTINEZ MACEA; a la señora madre de ésta, señora MARIA DEL ROSARIO MACEA ORTEGA; y muestras ósea al cadáver del finado JAIME JOSE MARTINEZ MARTINEZ, para que con ello, se practique prueba de ADN a fin de establecer que efectivamente no tienen relación padre e hija entre sí.

Para el efecto, solicito se ordene y practique diligencia de exhumación a los restos óseos del finado JAIME JOSE MARTINEZ MARTINEZ, los cuales reposan en el BLOQUE 55A, PISO 1, bóveda N° 1 del cementerio Jardines de la Esperanza de esta ciudad, con la intervención de funcionario del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, o por quien su despacho se sirva ordenar.

## TESTIMONIALES:

Solicito se sirva fijar fecha y hora para que se escuchen sobre los hechos de la demanda a los siguientes testigos:

1. FRANCISCO MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.875.095 de Monteria y con residencia en la Carrera 19 N° 34-61 del barrio San José de esta ciudad; celular N° 302 4360 29 57.
2. GLADIS ONISA MARTINEZ MARITNEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.958.620 de Monteria y residiada en la Carrera 7ª N° 19-25 del barrio Colon de la ciudad de Monteria; celular N° 300 716 73 85.
3. ALEXANDER FRANCISCO RUIZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.695.311 de Monteria y residiado en la Manzana 4, Lote N° 5 del barrio Sueño Real de la ciudad de Monteria; celular N° 312 460 32 81.
4. ANTONIO BAUTISTA GALVAN MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.569.829 de Monteria y residiado en la Carrera 7A N° 19-05 del barrio Colon de la ciudad de Monteria; celular N° 314 465 53 03.

## ANEXOS

Me permito anexar con la presente demanda:

Copia de la demanda para el archivo del juzgado y otra para el traslado a la demandada, al Señor defensor de familia, y al agente del Ministerio Público las cuales van con sus correspondientes anexos, los documentos aducidos como pruebas; poder a mi favor y un CD para la demanda principal; uno para el archivo y uno para cada traslado.

## NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Carrera 91N° 20ª- 75, Torre 10; Edificio Alegro Capellanía del barrio Capellanía Hayuelos de la ciudad de Bogotá D.C; celular: 300 654 74 89; correo electrónico: johannus64@hotmail.com.

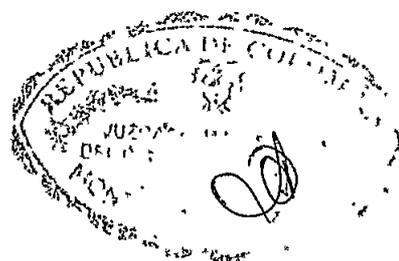
La demandada, en la Manzana 1, Lote 1º barrio el Alivio de la ciudad de Monteria; manifestamos que tanto mi protegido como la suscrita desconocemos si la demandada posee correo electrónico.

Al Defensor de Familia y al agente del ministerio público en sus sitios de trabajo ampliamente conocidos, o en la secretaría del juzgado-

A la suscrita en la secretaria del juzgado o en la calle 22 N° 3-53 piso 2 de Monteria, celular 310 363 04 22; correo electrónico: analaza@ejecutivos.com.

Señor Juez, Atentamente,

  
ANA BELIS LAZA SANCHEZ.  
C.C. N° 26.162.052 de San Carlos.  
T.P N° 149.939 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

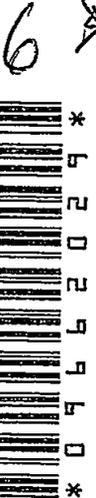


ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

09662029



**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/> Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código			
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA - CORDOBA - MONTERIA									

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos  
MARTINEZ MARTINEZ JAIME

Documento de identificación (Clase y número)      Sexo (en letras)

CC 6.873.677      MASCULINO

**Datos de la defunción**

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
COLOMBIA CORDOBA MONTERIA

Fecha de la defunción      Hora      Número de certificado de defunción

Año: 2018      Mes: SEP      Día: 22      Hora: 01:30      Número: 71826948-8

Presunción de muerte      Juzgado que profiere la sentencia      Fecha de la sentencia

Documento presentado      Nombre y cargo del funcionario

Autorización Judicial       Certificado Médico

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos  
DIAZ RAMOS MAURICIO JOSE

Documento de identificación (Clase y número)      Firma

CC 1.233.339.225      *Mauricio Diaz Ramos*

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)      Firma

**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)      Firma

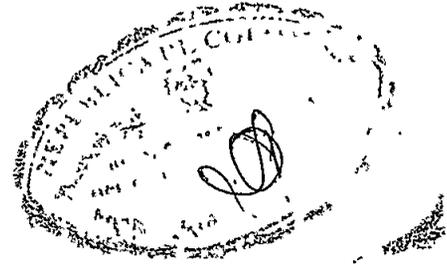
Fecha de inscripción      Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año: 2018      Mes: SEP      Día: 24      *Juan Carlos Oviedo Gomez*  
JUAN CARLOS OVIEDO GOMEZ

**ESPACIO PARA NOTAS**

24.SEP.2018 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCIÓN.

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



23 OCT. 2018

 **notaría 2°**  
DEL CÍRCULO DE MONTERÍA

El Notario Segundo de Montería - Córdoba  
- CERTIFICA -  
Que la presente copia fue tomada del Original  
que Reposa en los Archivos del Registro de esta Notaría

**Juan Carlos Oviedo Gómez**  
- NOTARIO SEGUNDO -

*fuera del*

 **notaría 2°**  
DEL CÍRCULO DE MONTERÍA  
LA BUENOS AIRES DE LA FE PÚBLICA

Juan Carlos Oviedo Gómez  
Notario en Propiedad



ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04
MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
SEPTIEMBRE 09	OCTUBRE 10	NOVIEMBRE 11	DICIEMBRE 12

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTOS

IDENTIFICACION No.

1) Parte pública 2) Parte consular

820608

05063

6680589

Clase (Notaria, Alcaldía, Corregimiento, etc.)

NOTARIA PRIMERA

Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría

MONTERIA

Código

2501

SECCION GENERAL

1) Primer apellido

MARTINEZ

7) Segundo apellido

FARAH

3) Nombre

JOHANNUS JEHYSSOM

4) Masculino o Femenino

MASCULINO

10)

Masculino  Femenino

11) Fecha de nacimiento

Día

8

12) Mes

JUNIO

13) Año

1982

5) País

COLOMBIA

15) Departamento, Int., o Com.

CORDOBA

14) Municipio

MONTERIA

SECCION ESPECIFICA

1) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento

HOSPITAL SAN JERONIMO

18) Hora

7 AM

2) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.)

CERTIFICACION MEDIDA

20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento

Doctor Fernando Larios

21) Hora

635

3) Apellidos (de sottera)

FARAH GAMARRA

23) Nombre

EMA VICTORIA

24) Edad (años)

27

4) Identificación (clase y número)

CC#34974772 de Montería

26) Nacionalidad

Colombiana

27) Profesión u oficio

HOGAR

5) Apellidos

MARTINEZ MARTINEZ

29) Nombre

JAIIME JOSE

30) Edad (años)

28

6) Identificación (clase y número)

CC#6873677 de Montería

32) Nacionalidad

colombiano

33) Profesión u oficio

EMPLEADO

7) Identificación (clase y número)

CC#6873677 de Montería

36) Firma (autógrafa)

*[Firma autografiada]*

8) Dirección postal

Barrio Panamá Manzana 10 lote 17

37) Nombre

JAIIME JOSE MARTINEZ MARTINEZ

9) Identificación (clase y número)

10) Domicilio (Municipio)

11) Identificación (clase y número)

12) Domicilio (Municipio)

38) Nombre

Firma (autógrafa)

41) Nombre

Firma (autógrafa)

(FECHA EN QUE SE SINTA ESTE REGISTRO)

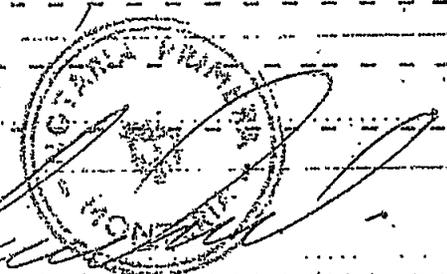
45) Día

Julio

47) Mes

48) Año

1982





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CÉDULA DE IDENTIFICACION

Número 72-278-562

MARTINEZ FARAN

Apellidos

JOHANNIUS JEHYSSON

Nombre

*Johannes Heusinger*

Firma



Fecha de expedición 08-JUN-1982

MONTERIA  
(CÓRDOBA)

Lugar de nacimiento

1.75

A+

M

Estatura

Grupos

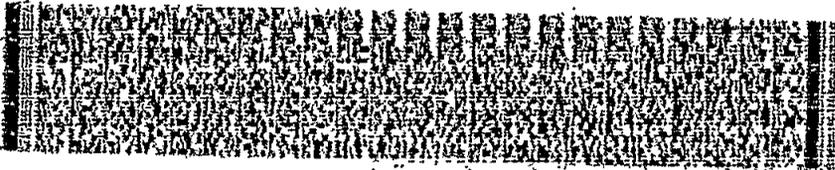
Sexo

28-JUN-2000 BARRANQUILLA

Fecha y lugar de expiración

INDICE DE BIOMETRÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARÍA DE INTERIORES  
CARTE DE IDENTIFICACION



A-1500110-0045498 2-002074567 00-0001 00343-0007A 1000476-77



REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL



Superintendencia de  
Notariado y Registro

REGISTRO DE MATRIMONIOS

241086

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO		
1 Día	2 Mes	3 Año
20	AGOSTO	1982

OFICINA DE REGISTRO	4 Clase (Notaría, Alcaldía, Inspección, etc.)	5 Código	6 Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría
	NOTARIA PRIMERA	2501	MONTERIA

DATOS DEL MATRIMONIO	7 País	8 Depto., Int. o Comisaría	9 Municipio
	Lugar de celebración	COLOMBIA	CORDOBA
	10 Clase de matrimonio	11 Oficina o sitio de celebración (juzgado, parroquia)	12 Nombre del funcionario o número
	Civil <input type="checkbox"/> Católico <input checked="" type="checkbox"/>	Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Montería	El Padre Mario Bejumea
FECHA DE CELEBRACION		DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO	
13 Día	14 Mes	15 Año	16 Clase
27	DICIEMBRE	1980	Acta parroquial <input checked="" type="checkbox"/> Escriba de protocolo <input type="checkbox"/>
		17 Número	18 Notaría
		289	

DATOS DEL CONTRAYENTE	19 Primer apellido	20 Segundo apellido	21 Nombres
	MARTINEZ	MARTINEZ	JAIME JOSE
	FECHA DE NACIMIENTO		25 IDENTIFICACION
22 Día	23 Mes	24 Año	Clase: T.I. <input type="checkbox"/> C. de L. <input checked="" type="checkbox"/> C. de E. <input type="checkbox"/>
12	JULIO	1954	Número 6873677 de Montería
Datos del registro de nacimiento		27 Oficina	28 Lugar
		Notaría Primera Montería	Montería
		29 Número de registro	6680589

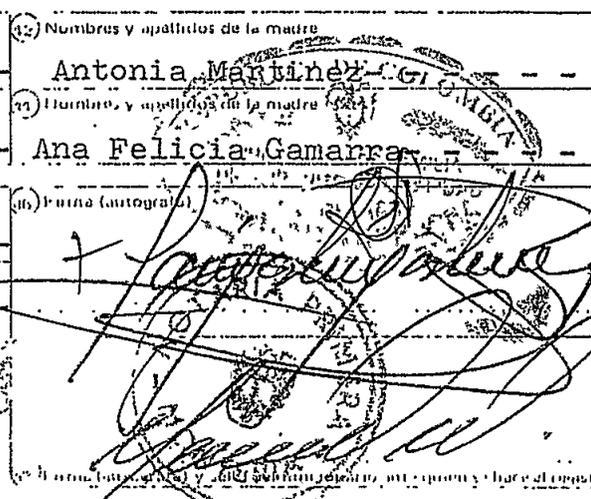
DATOS DE LA CONTRAYENTE	30 Primer apellido	31 Segundo apellido	32 Nombres
	FARAH	GAMARRA	EMA VICTORIA
	FECHA DE NACIMIENTO		36 IDENTIFICACION
33 Día	34 Mes	35 Año	Clase: T.I. <input type="checkbox"/> C. de C. <input checked="" type="checkbox"/> C. de E. <input type="checkbox"/>
18	MARZO	1955	Número 34974772 de Montería
Datos del registro de nacimiento		38 Oficina	39 Lugar
		Notaría Primera Montería	Montería
		40 Número de registro	

PADRES DEL CONTRAYENTE	41 Nombres y apellidos del padre	42 Nombres y apellidos de la madre
	Francisco Martinez	Antonia Martinez

PADRES DE LA CONTRAYENTE	43 Nombres y apellidos del padre	44 Nombres y apellidos de la madre
	Alberto Farah	Ana Felicia Gamarras

DENUNCIANTE	45 Nombres y apellidos	46 Firma (autógrafa)
	JAIME JOSE MARTINEZ MARTINEZ	
	47 Identificación (clase y número)	
	CC#6873677 de Montería	

ORIGINAL PARA...



NOTA: SI EMPLEA ESTA PARTE DEL FOLIO, DEBE VOLTEAR EL PAPEL CARBON

CAPITULACIONES MATRIMONIALES	65) Lugar otorgamiento escritura	68) Notaria No.	67) Número de escritura	69) Fecha otorgamiento de la escritura		
				Día	Mes	Año

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO	66) Nombres	70) Identificación (clase y número)	71) Folio registro nacimiento

PROVIDENCIAS	72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaria o Juzgado	77) Firma del funcionario ante quien se hace el registro
	75) Lugar de otorgamiento	76) Fecha de otorgamiento		
	72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaria o Juzgado	77) Firma del funcionario ante quien se hace el registro
	75) Lugar de otorgamiento	76) Fecha de otorgamiento		

**EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO (1ro) DEL CIRCULO DE MONTERIA CERTIFICA:**

QUE ESTA FOTOCOPIA ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARIA LA CUAL SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO Y A PETICIÓN DEL INTERESADO (Art. 115 Decreto 1260 de 1970) ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN MONTERIA

23 NOV 2018



78) NOTAS

OFICINA DE REGISTRO

DATOS DEL MATRIMONIO

DATOS DEL CONTRAYENTE

DATOS DE LA CONTRAYENTE

PADRES DEL CONTRAYENTE PADRES DE LA CONTRAYENTE

DENUNCIANTE



RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

Para efectos del artículo primero de la Ley 15 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial en cuya existencia asumo a los 26 días del mes de Diciembre 1995

Firma del Padre: [Firma]  
 No. Documento de Identidad: 3.117.208.000  
 Nombre Completo de la Madre: JOSE MARTINEZ MARTINEZ  
 Dirección Residencia: MONTERIA

Firma de la Madre: [Firma]  
 No. Documento de Identidad: [Firma]  
 Nombre Completo de la Madre: [Firma]  
 Dirección Residencia: [Firma]

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: MIGUEL FUCHE VALEZ

COLOMBIA  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PENA  
 DEPARTAMENTO DE MONTERIA

3 Clase (Notario Civil, Inspección)

6 Primer apellido: MACENA

9 Masculino o Femenino: MASCULINO

14 País: COLOMBIA

17 Clínica, hospital: CLINICA FUCHE VALEZ

19 Documento por el cual se inscribió: TESTAMENTO

22 Apellidos (de padre): FUCHE VALEZ

25 Identificación: 50.000.000

28 Apellidos: [Firma]

31 Identificación: [Firma]

34 Identificación: 50.000.000

38 Dirección postal: [Firma]

39 Identificación: 34.970.004

40 Domicilio (Municipio): [Firma]

42 Identificación: 11.000.000

44 Domicilio (Municipio): [Firma]

FECHA  
 46 Día: 28  
 47 Mes: [Firma]

NOTAS

26 OCT 2018

EL NOTARIO TERCERO DE MONTERÍA  
 CERTIFICA  
 Que el presente documento coincide en todas sus partes con el original que reposa en el archivo de esta Notaria





 **notaria 2<sup>o</sup>**  
DEL CÍRCULO DE MONTERÍA  
LA ORDEN DE LA FE PÚBLICA  
Juan Carlos Oviedo Gómez  
Notario en Propiedad

22 NOV 2018

 **notaria 2<sup>o</sup>**  
DEL CÍRCULO DE MONTERÍA

El Notario Segundo de Montería - Córdoba  
- CERTIFICA -  
Que la presente copia fue tomada del Original  
que Reposita en los Archivos del Registro de esta Notaría

**Juan Carlos Oviedo Gómez**  
- NOTARIO SEGUNDO -

*Juan Carlos Oviedo Gómez*

Señor:  
JUEZ DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA.  
E. S. D.

REF: Otorgamiento de Poder.

JOHANNUS JEHYSSOM MARTINEZ FARAH, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.273.563 expedida en Barranquilla, por el presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora ANA BELIS LAZA SANCHEZ, también mayor de edad, identificada con cedula de Ciudadanía N° 26.162.052 expedida en San Carlos, abogada con Tarjeta Profesional N° 149.939 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, en mi calidad de heredero del causante JAIME JOSE MARTINEZ MARTINEZ, inicie y lleve a término PROCESO VERBAL DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD en contra de la señora KAROL BANESA MARTINEZ MACEA, mayor de edad, con residencia y domicilio en Montería, cuyo número de identificación ignoro, quien sin serlo, fue reconocida como hija del causante JAIME JOSE MARTINEZ MARTINEZ, fallecido en esta ciudad el día 22 de Septiembre de 2018 en esta ciudad.

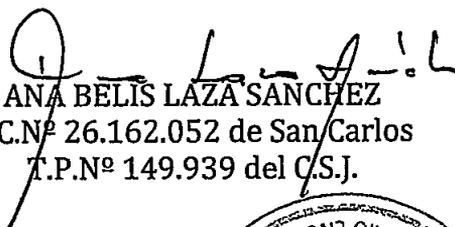
Mi apoderada queda revestida de las facultades consagradas en el artículo 74 del Código General del Proceso, en especial las de Recibir, Transigir, Desistir, sustituir y reasumir el poder.

Sírvase, señor juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderada judicial en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor juez,

  
JOHANNUS JEHYSSOM MARTINEZ FARAH  
C.C.N° 72.273.563 de Barranquilla

Acepto,

  
ANA BELIS LAZA SANCHEZ  
C.C.N° 26.162.052 de San Carlos  
T.P.N° 149.939 del C.S.J.



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ACACIAS

PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 010 de 2012  
Ante mí CARLOS ALBERTO MORENO PEÑA, NOTARIO  
(E) ÚNICO DE ACACIAS META Compareció:

**MARTINEZ FARAH JOHANNUS JEHYSSON**

Identificado con C.C. No. 72273563

quien manifestó que el contenido del documento que  
presenta es cierto y que la firma impuesta en él es la  
suya y autorizó el tratamiento de sus datos personales al  
ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales  
y datos biográficos contra la base de datos de la  
Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acacias, 2018-11-01 14:51:50



FIRMA DECLARANTE

Verifique en [www.notariaenmeta.com](http://www.notariaenmeta.com)

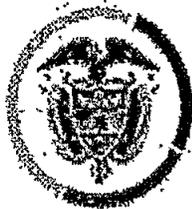
Documento: 35px

CARLOS ALBERTO MORENO PEÑA  
NOTARIO (E) ÚNICO DE ACACIAS META

CARLOS ALBERTO  
MORENO PEÑA

NOTARIO ENCARGADO

ESPACIO EN BLANCO



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Enero 11 de 2019.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

  
AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Enero Once (11) de dos mil Diecinueve (2019).-

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso, por lo que este Juzgado,

#### RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, presentada a través de apoderado judicial por el señor JOHANNUS JEHYSSOM MARTINEZ FARAH, en contra de la señora KAROL BANESA MARTINEZ MACEA, por estar ajustada a derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto a la demandada señora KAROL BANESA MARTINEZ MACEA, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.-

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso).

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- RECONOCER a la abogada ANA BELIS LAZA SANCHEZ identificada con la C. C. N° 26.162.052 y portadora de la T. P. N° 149.939 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del señor JOHANNUS JEHYSSOM MARTINEZ FARAH, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 00530 - 2018 - 00 hoy 11 de Enero de 2019.-

E.C.L.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

En Montería, a 24-01-2019

de \_\_\_\_\_ del Dos Mil \_\_\_\_\_,  
Notifico personalmente el auto anterior

Al Defensora de familia  
quién lo leyó íntegramente y enterado,

Firma, [Firma]

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

En Montería, a 15-01-2019

de \_\_\_\_\_ del Dos Mil \_\_\_\_\_,  
Notifico personalmente el auto anterior

Al Procuradora de familia  
quién lo leyó íntegramente y enterado,

Firma, \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

En Montería, a los 22 de Enero  
del Dos Mil 2019, Notifico personalmente

el auto anterior al Los Doris Gonzalez Avila  
quién lo leyó íntegramente enterado una copia Demanda

Constante de \_\_\_\_\_ folios para su traslado por el  
término de 20 días días hábiles. Y enterado,

Firma, [Firma] P 93.875 CST

EL JUEZ

EL SECRETARIO,

JUZGADO 3º DE FAMILIA  
SECRETARIA

ESTADO Nº 002. SE NOTIFICA  
A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 14-01-19

EL SECRETARIO [Firma]

15

Señora:  
JUEZ TERCERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
E. S. D.

REF: DEMANDA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.  
DEMANDANTE: JOHANNUS JEHYSSOM MARTINEZ FARAH.  
DEMANDADA: KAROL BANESA MARTINEZ MACEA.

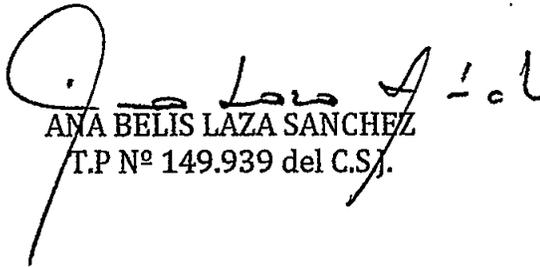
RAD: 23-001-31-10-003-00530-2018.

Adjunto al presente me permito acompañar constancia expedida por la empresa de correo REDEX, de fecha 30 de Enero del año en curso, en la cual se hace constar que el día 29 de Enero del mismo año, se adelantó diligencia para hacer entrega de la citación para notificación personal a la demandada, con resultado de "Destinatario cambio de domicilio", por lo cual no fue posible surtir la referida diligencia.

Con fundamento en lo anterior, me acojo a lo ordenado en el artículo 292 inciso 4, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291, ambos del Código General del Proceso, para solicitar a usted se sirva ordenar el emplazamiento a la demandada en la forma prevista en dicho código.

Acompaño a este escrito el documento relacionado y la copia de la citación con el sello de cotejo impuesto por la empresa de correo.

Atentamente

  
ANA BELIS LAZA SANCHEZ  
T.P N° 149.939 del C.S.J.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito en Oralidad  
Montaña - Córdoba

RECIBIDO

Fecha: 01 Febrero/19 Hora:

Cargo: Oficial Mayor

Unidad: CP 16 (06-15)



NIT. 811.034.171-1  
MEDELLIN CALLE. 43 # 67A - 37 PBX: 2302800  
PAGINA WEB: [www.redex.com.co](http://www.redex.com.co)  
MENSAJERIA EXPRESA URBANA NACIONAL E INTERNACIONAL  
\*900000462073\*

**HACE CONSTAR:**

Que el día 29 del mes de enero año 2019 se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos.

**Juzgado o Remitente:** juzgado tercero de familia del circuito de Montería

**Radicado:** 2018-00530

**Demandado o Citado:** Karol Banesa Martínez Macea

**Dirección:** mz 1 lt 1 el alivio

**Ciudad:** Montería

**La diligencia se pudo:** no

**Recibido por:**

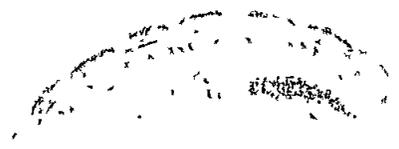
**C.C. o N° Identificación:**

**Contenido:** notificación personal

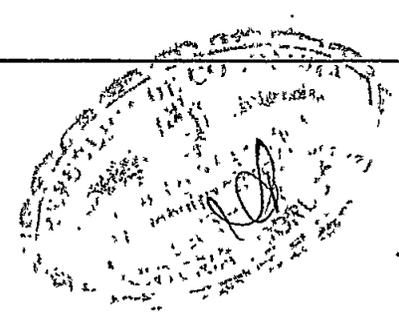
**Observación:** destinatario cambio de domicilio

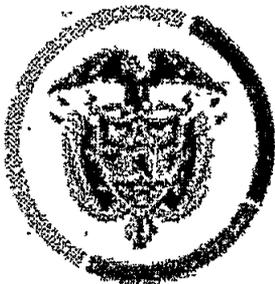
Para Constancia Se Firma El Presente Certificado a los Días 30 Del Mes De enero Del Año 2019.

  
MARTHA RUIZ VILLADIEGO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA  
FIRMA AUTORIZADA  
NIT. 811.034.171-1



**Montería - Sincelejo-Barranquilla-Medellin-Bogota-Pereira-Cali-Manizales-Buga**  
[www.redex.com.co](http://www.redex.com.co)





Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
 República de Colombia

SECRETARIA. 25 de febrero de 2019.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal Impugnación de paternidad rad. 530- 2018. Junto con el escrito que precede para que resuelva sobre lo pertinente.

La secretaria,   
 AIDA ARGEL LORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD, Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El apoderado de la demandante solicita se ordene el emplazamiento de la parte demandada alegando que la notificación personal fue devuelta por cambio de domicilio.

CONSIDERACIONES

En consecuencia de lo anterior, el despacho ordenará emplazar a la señora KAROL BANESA MARTINEZ MACEA inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, e nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se publicará, en un periódico de amplia circulación nacional tales como El Tiempo o El Espectador, y en día domingo con apoyo en lo establecido en el art 108 en concordancia con el 293 del C. G. del P.

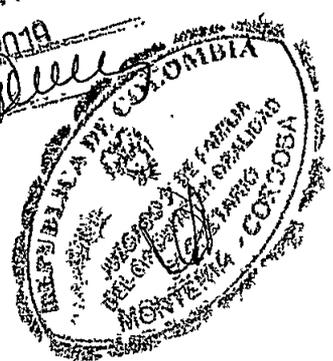
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a la señora KAROL BANESA MARTINEZ MACEA Inclúyase su nombre las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere por una vez en un listado que se publicará en un periódico de amplia circulación nacional tales como El Tiempo o El Espectador, y en día domingo, con apoyo en lo establecido en el art 108 en concordancia con el 293 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,  
  
 MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

JUZGADO 3º DE FAMILIA  
 SECRETARIA  
 POR ESTADO Nº 33 SE NOTIFICA  
 A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.  
 MONTERIA, 25 FEB 2019  
 EL SECRETARIO 



21

Señora  
JUEZ TERCERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
E. S. D.

Referencia: DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Demandante: JOHANNUS JEHYSSOM MARTINEZ FARAH.

Demandada: KAROL BANESA MARTINEZ MACEA.

Radicado: 23-001-31-10-003-00530-2018.

Con el presente, me permito aportar certificación del EDICTO, ordenado por el despacho dentro del asunto de la referencia, mediante auto de fecha 25 de Febrero de 2.019, el cual fue publicado en el periódico EL ESPECTADOR, de fecha domingo 03 de Marzo de 2.019.

De igual forma solicito al despacho, se proceda a nombrarles CURADOR AD LITEM a la aquí emplazada, para continuar con el trámite de este proceso.

Atentamente

*(Handwritten signature)*  
ANA BELIS LAZA SANCHEZ  
T.P N° 149.939 del C.S.J.

Anexo:  
Hoja del periódico EL ESPECTADOR, de fecha 03 de Marzo de 2.019.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia y Circuito en Oralidad  
Montería - Córdoba

Fecha: F 7 MAR 2019 Hora: 10:03 am  
Cargo: *(Handwritten signature)*  
Firma: f = 2





# Información del Proceso.

**Código Proceso**

23001311000320180053000

**Tipo Proceso**

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

**Clase Proceso**

PROCESOS VERBALES

**Subclase Proceso**

INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE

**Departamento**

CORDOBA

**Ciudad**

MONTERIA 23001

**Corporación**

JUZGADO DE CIRCUITO

**Especialidad**

JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA

**Distrito\Circuito**

MONTERIA - CIRCUITO - CORDOBA - C

**Número Despacho**

003

**Despacho**

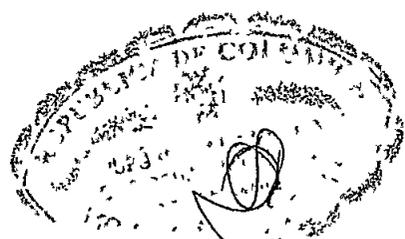
JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 003

**Dirección****Teléfono****Celular****Correo Electrónico Externo**

J03FCMON@CENDOJ.RAMAJUDICIAL

**Fecha Publicación**

30/11/2018



Fecha Providencia

Fecha Finalización

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FEC: REGI:
DEFENSOR PRIVADO	NO	CC	26.162.052	ANA BELIS LAZA SANCHEZ	30-11-
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO			INDETERMINADOS Y DESCONOCIDOS	30-11-
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CC	72.273.563	JOHANNUS JEHYSSOM MARTINEZ FARAH	30-11-
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	RC	22.933.906	KAROL BANESA MARTINEZ MACEA	08-03-

Regresar





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

26

SECRETARIA. Montería, mayo 15 de 2019.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso pendiente de designar curador, bajo el radicado 0530-18. A su despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, mayo quince (15) de dos mil diez y nueve (2019).

Vista la anterior nota de secretaria, cumplido con los requisitos de ley, este despacho designara curador ad-litem, en representación de la demandada señora KAROL BANESA MARTINEZ MACEA, de la lista de auxiliares de la justicia, doctora **GONZALEZ AVILA LUZ DARY**, quien se localiza en la carrera 12 No. 24-18 de esta ciudad, Celular 3107436855. Comunicar su designación.

Por las razones anteriormente expuesta, este juzgado,

**R E S U E L V E:**

Designar como nuevo Curador Especial de la lista de auxiliares de justicia, a la Doctora **GONZALEZ AVILA LUZ DARY**, quien se localiza en la carrera 12 No. 24-18 de esta ciudad, Celula: 3107436855. Comunicar su designación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZA,

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**



JURADO DE FAMILIA  
SECRETARIA

PO. 20014

A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.  
MONTERIA, 16. MARZO - 2016.

EL SECRETARIO

*[Handwritten signature]*



Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
 República de Colombia

31

SECRETARIA. Montería, agosto 12 de 2019.-

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso Verbal de impugnación de paternidad Rad. No. 00530-2018 le informo que el término de traslado a la parte demandada se encuentra vencido. Provea.

*Aida Argel Llorente*  
 AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaría.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, agosto doce (12) del año dos mil diecinueve (2.019).-

Revisado el proceso de la referencia y vencido como se encuentra el termino de traslado a la parte demandada, el Juzgado decretará la práctica de la prueba de ADN dentro del mismo, para lo cual se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la práctica de la prueba de ADN a la demandada KAROL BANESA MARTINEZ MACEA a su madre MARIA DEL ROSARIO MACEA ORTEGA y al cadáver del extinto JAIME JOSE MARTINEZ MARTINEZ, previa exhumación de su cadáver. Para la práctica de la prueba se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para lo pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

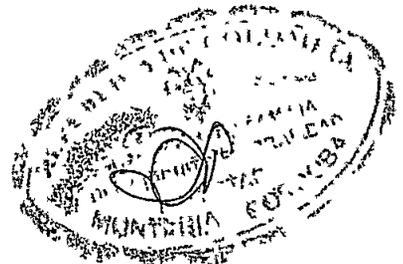
*Marta Cecilia Petro Hernandez*  
 MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

JUZGADO 3° DE FAMILIA  
 SECRETARIA

FOR ESTADO N° 139  
 A LAS PARTES SE LA NOTIFICA

MONTERIA, 13 agosto 2019

EL SECRETARIO *Aida Argel Llorente*



Señor:  
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
E. S. D.

REF: VERBAL DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: JOHANNUS JEHYSSOM MARTINEZ FARAH

DEMANDADA: KAROL BANESA MARTINEZ MACEA.

RAD: 23-001-31-10-003-2018- 00530-00.

Estando en término legal para hacerlo, me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 12 de los cursantes, para que sea REVOCADO en el sentido de que abstenerse de decretar la práctica de la prueba de ADN ordenada, por las siguientes razones:

Si bien es cierto, en la demanda fue solicitada la práctica de la prueba de ADN a realizarse con muestras óseas del cadáver del finado JAIME MARTINEZ MARTINEZ, y muestras de sangre de la demandada y la progenitora de ésta, emana de autos que no obstante que las dos últimas están enteradas de la existencia del proceso, ha sido imposible lograr la notificación personal de la demandada toda vez que fue devuelta la citación con la constancia de "EL DESTINATARIO CAMBIO DE DOMICILIO" o sea no residir en esa dirección, motivo por el cual se hizo necesario designarle curador ad litem para que la representara en el proceso, como consta en el informativo.

Como es de esperarse, hasta este momento no es posible efectuar la prueba decretada en ese sentido; por lo que siguiendo las directrices de la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, entonces debemos acudir a la prueba supletoria, o sea, la testimonial que se solicitó en la demanda.

En los anteriores términos sustento el recurso interpuesto.

Atentamente,

  
ANA BELIS LAZA SANCHEZ  
T. P. N° 149.939 del C.S.J.



RECURSO  
16 Agosto 2019  
Historia - Familia  
S2  
S2  
S2

LISTA DE TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA ( ART. 110 y 319 del C.G.P.).

PROCESO RAD.	DEMANDANTE	DEMANDADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	FECHA PROVIDENCIA	TERMINO	INICIA TERMINO	VENCE TERMINO
verbal impugnación paternidad Rad 00530 - 2018	JOHANNUS JEHISSOM MARTINEZ FARAH	KAROL BANESA MARTINEZ MACEA	RECURSO DE REPOSICIÓN	12 de agosto de 2019	3 días	23 de septiembre de 2019 8:00 a.m.	25 de septiembre de 2019 6:00 p.m.

Secretaría. Montería, 20 de septiembre de 2019. En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija la presente lista en la cartelera de la Secretaría por el término de ley.

*Aida Argel Llorente*  
AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaría-

SECRETARIA, 20 de septiembre de 2019. En la fecha y siendo las 6:00 de la tarde se desfija la presente lista en la cartelera de la Secretaría luego de permanecer en ella por el término de ley.

*Aida Argel Llorente*  
AIDA ARGEL LLORENTE.  
Secretaria



33



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

34

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Rad. Impugnación de paternidad rad 530 -2018.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra del proveído de fecha 12 de agosto del presente año.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha 11 de enero del presente año, proferida dentro del proceso de la referencia, se resolvió entre otras admitir la demanda de impugnación de paternidad, presentada a través de apoderado judicial por el señor JOHANNUS JEHYSSOM MARTINEZ FARAH en contra de KAROL BANESA MARTINEZ MACEA, notificar a la demandada, a la defensora de familia y ministerio público, posteriormente la apoderada de la parte demandante a través de memorial manifiesta q que no fue posible surtir la notificación de la parte demandada por cambio de domicilio por lo que solicita por lo que solicita se ordene el emplazamiento, a lo cual el juzgado accedió ordenándose a través de providencia de fecha 25 de febrero del presente año el emplazamiento de la citada señora, el que se surtió mediante publicación efectuada en el diario el espectador que milita a folio 23 e inclusión en la página Web el día 8 de marzo de la presente anualidad, posteriormente se designó curador quien aceptó el cargo y se notificó del auto admisorio de la demanda y contestó dentro del término legal concedido para ello, en consecuencia el despacho procedió a decretar la práctica de la prueba a de ADN a KAROL BANESA MARTINEZ MACEA a la madre MARIA DEL ROSARIO MACEA ORTEGA y al cadáver del extinto JAIME JOSE MARTINEZ MARTINEZ previa exhumación de su cadáver, ordenándose oficiar al instituto nacional de medicina legal, ( f. 31) proveído que fue atacada mediante recurso de reposición y en subsidio apelación,

Al citado recurso se le dio el traslado de que trata el art. 110 del C.G.P. el que transcurrió en silencio.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

Solicita el recurrente se revoque el proveído de fecha 12 de agosto del presente año, alegando que no ha sido posible lograr la notificación personal de la demandada y la progenitora por lo cual se emplazó y designó curador. Por lo que no es posible realizar la prueba de ADN y se debe acudir a la prueba supletoria testimonial.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

El recurso de reposición esta estatuido en nuestro Código General del proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la revise y si es del caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.



La Corte Constitucional ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, y que las pruebas antropoheredobiológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de esa Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

De acuerdo con lo expresado, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1).

### **Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad.**

El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

La Corte Constitucional, indicó en la sentencia C-258 de 2015, que:

*cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.*

*De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.*

*Por consiguiente, la importancia de la prueba radica no sólo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana.*

BS

Así las cosas, considera el despacho que no se cometió ningún yerro al decretar la prueba de ADN en el presente proceso, toda vez que esta, como ya se dijo es determinante para proferir una decisión de fondo, siendo el que nos ocupa un proceso de impugnación de paternidad, y tratándose de un asunto tan relevante y delicado como la filiación y siendo que este derecho ( filiación) está estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

Si bien, el artículo 293 del Código General del proceso prevé que el juez puede ordenar el emplazamiento cuando la parte interesada no conozca el paradero del demandado, es importante resaltar que este mecanismo es excepcional y que en este tipo de procesos que conllevan profundas implicaciones para la parte demandada y la familia, se debe ser garantista de los derechos de las partes involucradas.

Es importante resaltar que no hay en el expediente prueba siquiera sumaria de que la parte demandante haya realizado diligencias para para obtener la ubicación de la demandada. Así las cosas, considera el despacho que la parte demandante en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar a la parte demandada a efectos de lograr la toma de muestras para la práctica dela prueba de ADN, por ser un asunto relacionado con el debido proceso que constituye una garantía constitucional consagrada expresamente en el artículo 29 de la Carta Política y específicamente con la notificación en un proceso de impugnación de paternidad que tiene implicaciones de gran trascendencia tanto para la demandada como para la familia.

Los argumentos esbozados conducen a este despacho a no reponer la decisión adoptada en el proveído de fecha 12 de agosto del presente año.

Con relación al recurso de apelación interpuesto en subsidio, tenemos que el recurso de apelación en nuestro código general del proceso es de carácter excepcional, por lo que si no aparece una determinada providencia taxativamente señalada como apelable, este elemental hecho le resta apelabilidad.

Es así que, para que el recurso de apelación sea concedido y se admita deben mediar las siguientes exigencias legales a) Que se encuentren legitimados procesalmente para interponerlo quienes acudan a ese recurso b) Que se cause agravio con la resolución, toda vez que sin perjuicio no existiría interés para interponer la apelación **c) que la providencia sea susceptible de ese medio de impugnación,** y d) que el recurso se formule en la oportunidad procesal pertinente

Por su parte el art. 321 del código general del proceso hace una enunciación taxativa de los autos que son apelables y el auto que decreta pruebas no se encuentra enlistado en la citada norma.

Razones estas, por las que para el supuesto que se examina, es inevitable afirmar que conforme lo disponen las normas citadas el auto que ahora ocupa nuestra atención no está previsto dentro de los que la ley contempla como sujetos al recurso de apelación.

Con base en las consideraciones anteriores, es del caso declarar la improcedencia del recurso interpuesto por no existir asidero jurídico que respalde la alzada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1°. No reponer el proveído de fecha 12 de agosto del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°.- NO CONCEDER en el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por las razones expuestas en la parte motiva.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

*Marta Cecilia Petro Hernandez*  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

JUZGADO 3º DE FAMILIA  
SECRETARIA  
POR ESTADO N° 199 SE NOTIFICA  
A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR  
MONTERIA, 20 de AOG 2019  
EL SECRETARIO *[Signature]*

Señora:  
JUEZ TERCERA DE FAMILIA  
Ciudad

REFERENCIA. Proceso verbal de Impugnación de paternidad.  
Demandante. JOHANNUS MARTINEZ FARAH .  
Demandada. KAROL BANESSA MARTINEZ MACEA  
Radicado. 2018-00530.

República de Colombia  
Para el Poder Judicial  
Tercera de Familia del Circuito en Oralidad  
Montería - Córdoba  
RECIBIDO

22 noviembre 19  
CARGO: Oficial Mayor  
FIRMA: (Rt6. (02 fls.))

Como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, atentamente me permito manifestarle que interpongo recurso de reposición y en subsidio que se me expidan fotocopias autenticadas de toda la actuación adelantada hasta este momento incluyendo el presente escrito, su contestación si lo hubiera y el auto que decida este escrito efectos de recurrir en queja ante el superior; recurso de reposición que va dirigido para que se revoque el auto y se abstenga su despacho de ordenar la prueba de ADN, con la demandada KEROL BANESSA MARTINEZ MACEA y su señora madre MARIA DEL ROSARIO MACEA ORTEGA; y para que revoque el numeral segundo mediante el cual negó el recurso de apelación por lo siguiente:

La demanda que presente en representación de mi mandante, indique como dirección de la demandada la siguiente "Manzana 1, lote 1 del barrio El Alivio de la ciudad de Montería"; además manifesté que tanto mi poderdante como la suscrita descocemos si ella posee correo electrónico, siendo esta la dirección que se tuvo en su momento se hicieron las diligencias pertinentes para lograr su notificación personal, enviando a esa dirección la citación para la diligencia de notificación personal a la señora KAROL BANESSA MARTINEZ MACEA, a la dirección indicada en la demanda, vale decir: Manzana 1, lote 1, barrio el Alivio Montería - Córdoba; por intermedio de la empresa EX MENSAJERIA EXPRESSA, como consta en el expediente por cuanto lo anexe con un escrito que radique ante este despacho el día 01 de febrero del presente año, citación esta que fue devuelta por la empresa de correo mencionada con constancia expedida por esta última con fecha 30 de Enero de 2.019, en donde consta que la diligencia no se pudo realizar debido que a que el destinatario cambio de domicilio, razón por la cual, solicite a su despacho ordenar el emplazamiento al cual se accedió mediante auto de fecha 25 de Febrero del mismo año.

Se hizo la publicación en el diario EL ESPECTADOR, el día domingo 3 de Marzo de 2.019, y se designo curador ad litem, debido a que la demandada no atendió el medio de notificación al cual se acudió.

Soy testigo que la curadora en dos ocasiones se comunico telefónicamente con la señora MARIA DEL ROSARIO MACEA ORTEGA, madre de la demandada, indagando sobre la dirección de su hija KAROL BANESSA, negándose profundamente a suministrarla, lo que hizo imposible obtener la ubicación de dicha demandada; todo ello seguramente por cuanto debe conocer las consecuencias en contra de su hija al someterse a la prueba de ADN, ordenada por este juzgado.

Siendo lo anterior así, causa mucha extrañeza que su despacho en el auto objeto de este recurso haya manifestado: "Es importante resaltar que no hay, en el expediente prueba siquiera sumaria, de que la parte demandante haya realizado diligencias para obtener la ubicación de la demandada. Así las cosas, considera el despacho que la parte demandante en virtud del principio de lealtad procesal tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar a la parte demandada..... en primer lugar porque si existe la prueba de que se envió la citación para la notificación personal al lugar indicado en la demanda, que corresponde a la que le fue informada a mi mandante como dirección de residencia de la demandada y su señora madre; pero el interés de estas en ocultarse para enviar la notificación personal y que se le tomara la muestra para la prueba de ADN, las hizo cambiar de domicilio ignorándose entonces su posterior paradero, razón esta que dio lugar a solicitar su emplazamiento que es una de las formas legales para enterar de la existencia de un

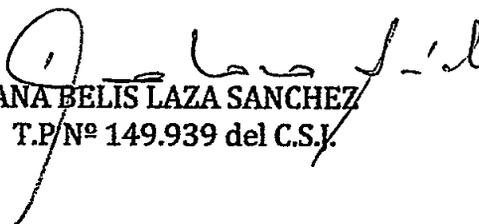
proceso a la parte demandada; en segundo lugar, porque no puede el despacho imponer a las parte que represento la carga de investigar a ciegas el sitio donde puede residir una persona, por lo tanto, considero que el despacho carece de razones para negar lo pedido, porque si bien es cierto la corte constitucional es garantista en esta clase de proceso, también lo es que debe tenerse en cuenta que en ningún momento he faltado a la lealtad procesal, pues he seguido los pasos que nuestro procedimiento civil establece para adelantar esta clase de procesos, por lo que no es valedera la manifestación que usted en ese sentido hace.

Téngase en cuenta, que si bien es cierto que la prueba de ADN es indispensable, ello solo es posible cumplir cuando las partes prestan su colaboración; pero si una de ellas se niega expresa o tácitamente o se oculta para que no le sea tomada las muestras correspondientes no puede el juzgado obligar a hacerlo, porque se estaría entonces violando el derecho constitucional a la dignidad humana, y entonces en esos casos ha sostenido las altas cortes que se debe acudir a las pruebas supletorias, que en este caso necesaria mente debe ser la prueba testimonial, ya que existen personas que conocieron de cerca al causante JAIME MARTINEZ MARTINEZ y a la señora MARIA DEL ROSARIO MACEA ORTEGA, y tiene pleno conocimiento de que aquel no es el padre biológico de la demandada, sino que por tener relaciones sentimentales con la madre de esta, accedió a darle su apellido reconociéndola como su hija sin el lleno de los requisitos legales, pues lo normal era que se adelantara un proceso de adopción el cual no se hizo, recuerde señora juez que a las partes no se les puede obligar a lo imposible y mi representado está en la imposibilidad de obtener por sus propios medios la ubicación tanto de la demandada como de la señora madre de esta.

Entonces como si bien es cierto, que el auto que decreta la práctica de ADN, no es susceptible de ningún recurso si es esta enlistado como apelable el que niega la práctica de una prueba y usted aun cuando no o dice expresamente en forma tacita está negando acudir en forma supletoria a la prueba testimonial que solicite en la demanda y por esa razón se me debe conceder el recurso de alzada.

En caso de que usted no revoque en cuanto niega el recurso de apelación en subsidio insisto en que se me expidan las copias ya mencionadas para acudir en queja ante el superior.

Atentamente

  
ANA BELIS LAZA SANCHEZ  
T.P. N° 149.939 del C.S.J.



LISTA DE TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA ( ART. 110 y 319 del C.G.P.).

PROCESO RAD.	DEMANDANTE	DEMANDADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	FECHA PROVIDENCIA	TERMINO	INICIA TERMINO	VENCE TERMINO
IMPUGNACION DE PATERNIDAD Rad 00530-2018	JOHANUS JEHYSSOM MARTINEZ FARAH	KAROL BANESA MARTINEZ MACEA	RECURSO DE REPOSICIÓN	19 de noviembre de 2019.	3 días	21 de enero de 2020	23 de enero de 2020
						8:00 a.m.	6:00 p.m.

Secretaría. Montería, 20 de enero de enero de 2019. En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija la presente lista en la cartelera de la secretaría por el término de ley.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaría-

SECRETARIA, 20 de enero de 2020. En la fecha y siendo las 6:00 de la tarde se desfija la presente lista en la cartelera de la secretaría luego de permanecer en ella por el término de ley.

AIDA ARGEL LLORENTE.  
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Marzo 3 de 2020.

Paso al despacho el presente proceso Verbal de impugnación de paternidad rad. 530-2018. Junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, tres (3) del año dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso con el objeto de resolver recurso de reposición y en subsidio queja recurso de queja, contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2019, por medio del cual se resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 12 de agosto de 2019.

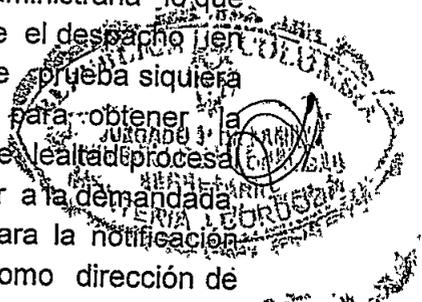
EL AUTO IMPUGNADO:

Esta instancia judicial en proveído de fecha 19 de noviembre de 2019, resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de agosto de 2019, por medio del cual se decretó la práctica de la prueba de ADN a la demandada KARON BANESA MARTINEZ MACEA, a su madre MARIA DEL ROSARIO MACEA ORTEGA y al extinto JAIME JOSE MARTINEZ MARTINEZ, previa exhumación de su cadáver.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

El recurrente funda su recurso bajo el supuesto de que en la demanda indicó como dirección de la demandada la siguiente manzana 1 lote 1 del barrio el alivio de esta ciudad además manifestó que tanto su poderdante como la ella desconocen si ella posee correo electrónico siendo esa la dirección que se tenía en esos momentos se hicieron las diligencias para la notificación personal, enviando a esa dirección la citación para la diligencia de notificación personal de la demandada por medio de la MENSAJERÍA EXPRESSA la que fue devuelta con la constancia de que la diligencia no se pudo realizar debido a que le destinatario cambio de domicilio razón por la que solicitó se ordenara el emplazamiento a lo cual el juzgado accedió y luego de realizado el emplazamiento, se designó curador litem a la emplazada.

Alega igualmente que la curadora en dos ocasiones se comunicó telefónicamente con la madre de la emplazada indagando por su dirección y se negó a suministrarla lo que hizo imposible obtenerla, razón por la cual le causa extrañeza que el despacho en el auto objeto de recurso manifestara que no hay en el expediente prueba alguna sumaria de que la parte demandante haya realizado diligencias para obtener la ubicación de la demandada considerando en virtud del principio de lealtad procesal tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar a la demandada en primer lugar porque sí existe prueba de que se envió la citación para la notificación al lugar indicado en la demanda e informado por su mandante como dirección de residencia de la demandada y no puede el despacho poner la carga a su mandante



la carga de investigar a ciegas el sitio donde puede residir una persona por lo que considera carece de razones el despacho para negar lo pedido.

Agrega que si bien es cierto que el auto que decreta la práctica de la prueba de ADN no es susceptible de ningún recurso y el que niega la práctica de una prueba si lo es y el juzgado en forma tácita está negando acudir en forma supletoria a la prueba testimonial que se solicitó en la demanda y por esa razón se le debe conceder el recurso de alzada.

En el caso de que no se revoque en auto niega el recurso de apelación en subsidio insiste se expidan las copias para acudir en queja.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2019, el despacho resolvió no reponer el proveído de fecha 12 de agosto de 2019 y no conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, recurso con el que se controvertía el decreto de la práctica de la prueba de ADN a la demandada, a la madre de esta y al extinto JAIME JOSE MARTINEZ MARTINEZ, previa exhumación de su cadáver

En síntesis, argumenta la recurrente en síntesis que el auto que decreta la práctica de la prueba de ADN contiene intrínsecamente la negación de acudir en forma supletoria a la prueba testimonial que solicitó en la demanda, por lo tanto queda enlistada la providencia en el numeral 3º del art 321 del código general del proceso, siendo entonces susceptible del recurso de apelación.

Argumentos que no comparte el juzgado toda vez, que con el decreto de la práctica de la prueba de ADN, se le está dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del C. G. Proceso el cual dispone: *Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aun de oficio la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos... la prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.* Y con ello no se está denegando la práctica de las pruebas testimoniales, toda vez, que estas se deben decretar y practicar en la forma y términos indicados en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, y en presente proceso se evidencia que aun no se ha convocado para la audiencia inicial

Por lo anteriormente expuesto, no se accederá a la solicitud del recurrente y se dejará incólume la providencia atacada. Y se dará trámite al recurso de queja ordenándose la expedición de las siguientes piezas procesales, folios 3-26, 31-38 y de esta providencia. Para lo cual el recurrente debe aportar los recursos necesarios para compulsar copias en un término de cinco (5) días.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, R E S U E L V E:

No revocar el auto atacado en reposición por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Dese trámite al recurso de Queja, para lo cual el recurrente aportar las expensas necesarias para compulsar las copias de los folios 3-26, 31-38 y de esta providencia, en un término de cinco (5) días. So pena de ser declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CECILIA PETRO HERNANDEZ

**JUZGADO 3º DE FAMILIA**  
SECRETARIA  
POR ESTADO N° 036 SE NOTIFICA  
A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR  
MONTERIA, 04-NOV-20-2020  
EL SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Judicial  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito en Oralidad  
Montería - Córdoba

La suscrita secretaria hace constar que la (s) presente (s) fotocopia (s) coinciden en todas y cada una de sus partes con sus originales que he tenido a la vista. En constancia propia firma  
11 de noviembre de 2020  
La Secretaria